

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030 Chatmad, Quintana Ron Tel. (983) 0327080, Fox: Ext. 1100 www.darachoolumanosgran.org.ms -cdheyran@botmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/010/2015/III

I. Chetumal, Quintana Roo, 01 de julio de 2015. VISTO: Para resolver el expediente número VA/SOL/048/03/2014, relativo a la queja presentada por Q1, por violaciones a los derechos humanos de su hijo menor de edad legal V1 y a la queja que presentó Q2, por violaciones a los derechos humanos de su hijo menor de edad legal V2 y en contra del personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Asimismo, tomando en consideración a las personas involucradas en los hechos y con el propósito de proteger su identidad y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados se omitirá su publicidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de este Organismo. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quien deberá dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, conforme a los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. En fecha 21 de marzo de 2014, el señor Q1, interpuso una queja en agravio del menor de edad legal V1; en la misma diligencia, el menor de edad legal (evidencia 1), refirió que siendo el día 20 de marzo de 2014 y aproximadamente como a las 13:30 horas se encontraba acompañando a su prima a la escuela secundaria José España Cruz, ubicada entre 104 y 100 cruzamientos con las avenidas 10 norte y 15 norte de la colonia Luis Donaldo Colosio Murrieta, ya que su prima P1 es estudiante del plantel mencionado y del cual también el agraviado es parte en el turno de la mañana. También mencionó que fue víctima de un abuso de autoridad policiaca junto con un amigo con el que casualmente coincidió a la salida del plantel, de nombre V2; dijo que les cerraron el paso de manera brusca casi a punto de atropellarlos y tras bajar los elementos policiacos y de manera altisonante con palabras ofensivas hicieron que se subieran a la patrulla en la cual los anduvieron dando vueltas hasta la colonia Nicté-l·lá y durante el término de 2:20 horas aproximadamente los cambiaron a otra patrulla en la cual ya habían algunos jóvenes detenidos; del mismo modo hizo mención que la patrulla en la cual fueron puestos a disposición del Juez Cívico es la número 82214 y que el nombre del oficial o

mando policiaco es AR1 y la boleta o expediente es con número de folio 4166 y en el cual de manera dolosa los elementos o elemento de mando falseó información, ya que para justificar su trabajo pusieron datos que "por estar fumando marihuana en vía pública, insultar a la ciudadanía y faltarle al respeto al policía.

También hizo mención de ser alumno de la escuela arriba mencionada, cursar el tercer grado en el grupo "b" turno matutino y que sus tardes las dedica al entrenamiento de la disciplina deportiva halterofilia (levantamiento de pesas), que no es adicto a sustancia alguna como drogas (marihuana y en sus distintas modalidades). Y en ese sentido también refirió haber sido golpeado y retenido hasta las 21:10 horas aproximadamente y puesto en libertad gracias a la Licenciada del DIF de nombre P2, de la cual no tiene referencia de sus apellidos.

En la misma fecha, el ciudadano Q2 interpuso una queja (evidencia 2), a favor de su hijo menor de edad legal V2, en la que mencionó que el 20 de marzo del 2014 siendo aproximadamente la 13:30 horas, V2 iba a visitar a un amigo de nombre V1 y se lo encontró rumbo al camino de la secundaria ya que iba acompañando a su prima, pero al llegar a la esquina de la secundaria la prima entró a la escuela y ellos dos se iban a sus casas, pero un policía les dijo que se fueran, pero ellos se pararon en la esquina fue cuando el policía les dijo otra vez con palabras obscenas que "ya se los cargó la chingada" y llamó a una patrulla. También dijo que a su hijo V2 le golpearon la cabeza porque lo taparon con su propia camisa, siendo que su hijo estaba recién operado del apéndice. En ese sentido el compareciente refirió que a su hijo le dieron vueltas por la ciudad esposado como si fuera delincuente y posteriormente lo llevaron rumbo a la colonia Nicté-Há, donde los cambiaron a otra patrulla donde tenían a otras personas. También mencionó que no avisaron a sus padres al momento de la detención ni tomaron en cuenta al DIF municipal y después querían que entrara llorando como si le hubieran pegado unas cachetadas, precisando que eso lo dijo el policía sin saber por qué causa.

- 2. Mediante acuerdo de fecha 21 de marzo de 2014, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, admitió a trámite la queja de referencia, por violaciones a los derechos humanos de los menores de edad legal de nombres V1 y V2, calificándolos como "VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO", "DETENCIÓN ARBITRARIA" y "FALSA ACUSACIÓN" y en contra de los Agentes de la Policía Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, ordenando su registro bajo el número de expediente VA/SOL/048/03/2014.
- 3. Previo citatorio, en fecha 14 de marzo de 2014 (sic), (26 de marzo de 2014 correctamente), compareció ante esta Comisión el agente de Seguridad Pública Municipal, AR1 (evidencia 3), elaborando al efecto el Visitador Adjunto, un acta circunstanciada de comparecencia de la que se advierte que el agente policial mencionó que no fue él quien detuvo a los menores agraviados, sino que a él se los pasaron en la colonia Nicté-Há, por la entrada a Punta Esmeralda debido a que ellos iban a presentar a cinco detenidos, pero sí les informaron lo que hicieron; dijo además que no los estuvieron paseando como dicen sino que a lo mucho fue como quince minutos y que ya en la Dirección de Seguridad Pública sí se tardó un poco el ingreso. Refirió que por lo que le informó el comandante, a los chavos se les detuvo porque

estaban en el operativo que se hace en las escuelas, más en esa escuela en la que a veces llegan vándalos a pelearse con estudiantes o a ofender a las muchachitas.

Precisó que en este caso, el oficial que está en la caseta les dijo que se retiraran y ellos le dijeron que por qué, que él no era nadie para decirle si podían estar ahí por lo que el policía les volvió a decir que se vayan pero no hicieron caso y se pusieron a ofender, por eso fue que se les detuvo. Igualmente refirió que tiene entendido que uno de ellos salió toxicómano, el más grandecito, y que en el certificado médico debe decir quién, que eso fue todo, lo ingresaron al juez cívico y ya.

También durante la diligencia de comparecencia, el Visitador Adjunto de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo le preguntó al compareciente el nombre del elemento que realizó la detención de los hoy quejosos, a lo que respondió que no sabía quién hizo la detención, pero quien se lo pasó fue el comandante AR2; al preguntarle al compareciente en qué patrulla estaba asignado al momento en que realizó la presentación de los menores, el compareciente respondió que en la 82214. Al preguntarle al compareciente si los menores manifestaron la razón por la cual estaban en la escuela, el agente policial respondió que no sabía ya que simplemente sabía que se les dijo que se retiren y no hicieron caso. Al preguntarle al compareciente si alguno de ellos tenía, al momento de ser detenido alguna droga o sustancia prohibida, el agente policial respondió que no tenían nada, pero al momento de ser presentado ante el doctor, éste dijo que tenía una posible intoxicación por marihuana.

4. Previa solicitud, con fecha 28 de marzo de 2014, se recibió en esta Comisión el oficio SDGSPYT/0490/2014, mediante el cual, SUBDIR1, rindió el informe de ley (evidencia 4), mismo que en la parte que interesa señala:

"Primero.- Con relación al escrito de queja presentado por Q1 y Q2, en el cual denuncian actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de sus hijos V1 y V2 que son calificados como "Violación a los derechos del niño, detención arbitraria y falsa acusación", por lo anterior hago de su conocimiento que la manifestación realizada ante usted en contra de los Policías Municipales sobre los hechos que señala, son hechos inciertos y falsos, toda vez de que el motivo por el cual se detuvo a V1, fue por la comisión de una falta administrativa, tal como hace referencia el oficio de puesta a disposición del juez cívico número 4166, de fecha 20 de marzo del 2014, el cual refiere textualmente lo siguiente "Por estar fumando marihuana en la vía pública, así mismo mentándole la madre a los transeúntes y policías", siendo puesto a disposición del Juez Cívico por el Agente AR1, a bordo de la unidad 82219, así mismo se detuvo a V2, fue por la comisión de una falta administrativa tal como hace referencia el oficio de puesta a disposición del juez cívico número 4167 de fecha 20 de Marzo del 2014, el cual refiere textualmente lo siguiente "se encontraba en la vía pública gritándole a los transeúntes que se fueran a chingar a su madre", siendo puesto a disposición del Juez Cívico por el Agente AR1, a bordo de la unidad 82219, ambas detenciones en la calle 104 con Avenidas 10 y 15 de la colonia Colosio."

Como justificación de su informe, la autoridad policial remitió entre otros, los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de puesta a disposición del menor V1 ante el Juzgado Cívico con número de folio 4166 (evidencia 4.1), del cual se desprende como hechos que motivaron la detención: "por estar fumando marihuana en la vía pública, así mismo mentar la madre a los transeúntes y a los policías". Este documento fue elaborado por el agente policial AR1.
- b) Copia del documento de puesta a disposición del menor V2 ante el Juzgado Cívico con número de folio 4167 (evidencia 4.2), del cual se desprende como hechos que motivaron la detención "se encontraba en la vía pública gritándole a los transeúntes que se fueran a chingar a su madre". Este documento aparece elaborado por el policía AR1.
- 5. Previo citatorio, en fecha ocho de abril de dos mil catorce, compareció ante esta Comisión el Policía Municipal Preventivo, AR2, elaborando al efecto el Visitador Adjunto, un acta circunstanciada de comparecencia (evidencia 5), de cuya lectura se desprende que el agente policial refirió que los hechos no sucedieron como mencionan los menores en sus escritos de queja, ya que nadie los estuvo paseando ni se les maltrató, precisando que sí se les cambió de patrulla porque no se pueden ir las dos unidades a realizar las presentaciones, pero sólo se tardó como quince minutos. También dijo que la razón por la cual se les detuvo fue porque un compañero que está en la caseta de la escuela les solicitó el apoyo porque lo habían empujado, y ellos lo que hicieron fue intervenirlos, agregando que el compañero de la caseta de quien no recuerda su nombre fue con ellos.
- 6. Previo citatorio, el ocho de abril de dos mil catorce, compareció ante esta Comisión el Policía Municipal Preventivo, POL1 (evidencia 6), elaborando al efecto el Visitador Adjunto, un acta circunstanciada, en la que se hizo constar, la declaración del agente quien manifestó que era chofer de la unidad y que no fue cierto lo que dijo el menor de edad legal agraviado, en el sentido de que se le dio vueltas, ya que cuando se interviene y se reporta el hecho ellos tienen que hacer la presentación como a los quince minutos máximo porque si no lo hacen, hay represalias. Del mismo modo recalcó que tampoco es cierto que se le cambiara de patrulla sino que en la misma patrulla lo llevaron. También agregó que la patrulla 82214 ni siquiera estaba en servicio ese día, que sí estaba, pero no se encontraba funcionando; continuando con su relatoría de hechos mencionó que la patrulla que él maneja es la 82219. También mencionó que es negativo que se les haya golpeado, ya que no se les puso una mano encima a los chamacos. Durante la diligencia de mérito, el Visitador Adjunto de esta Comisión le preguntó al policía las razones por las cuales fueron detenidos los quejosos, a lo que respondió que porque el compañero de la caseta le dio indicaciones que se retiraran y él creyó que los chavos se fueron, pero después regresaron y cuando les volvió a dar indicaciones de que se retiraran lo insultaron y lo agredieron verbalmente. Cuando le preguntó quién realizó la detención de los hoy quejosos respondió que el comandante AR2. Cuando le preguntó el nombre del elemento que solicitó el apoyo, la autoridad compareciente respondió que fue POL2. Del mismo modo, al preguntarle cuántos elementos de la policía estaban en la patrulla al momento de la detención, el agente mencionó que eran tres, siendo él mismo, el comandante y el que reportó el hecho, POL2.

7. En fecha ocho de abril de dos mil catorce, compareció ante esta Comisión, el Policía Municipal Preventivo, AR3, elaborando al efecto el Visitador Adjunto, un acta circunstanciada, (evidencia 7), de cuya lectura se desprende que aquél mencionó que ellos, por consigna, tienen la orden de retirar del lugar a todas las personas que no sean estudiantes de la escuela, que estén vestidos de civil o que vayan acompañando o molestando a las muchachas y no sean sus padres. También dijo que en este caso, los chavos estaban ahí y dijeron que llevaban a una muchacha pero se les indicó que se retiraran y ellos hicieron caso omiso, por lo que el compareciente les volvió a decir que se retiraran y volvieron a hacer caso omiso, y que por eso Ílamó a la patrulla y se les detuvo. También dijo que en este caso los menores les decían que eran influyentes y sus papás eran políticos, por eso estaban tan prepotentes y no se querían ir. Durante la diligencia de mérito, el Visitador Adjunto le preguntó al compareciente quién le tiene dada dicha consigna, a lo que éste respondió que la dan los mandos todos los días, y que si no lo hacen los arrestan hasta por 24 horas y les dicen que no cuidan su servicio; también aclaró que esa consigna viene desde arriba, y que hay juntas del Presidente Municipal y el Director General con los comités de padres de familia y Directores de la escuelas y ahí se ponen de acuerdo y a su vez sus mandos les informan sobre esos acuerdos. También el Visitador Adjunto le preguntó al compareciente qué estaban haciendo los hoy quejosos por lo que les pidió que se retiraran, a lo que éste respondió que estaban vestidos de cholos y de civil y por indicaciones sólo los padres o los tutores pueden andar, llevar o buscar a las muchachitas, comentando además que hace poco les pasó que unas estudiantes no entraron y enseguida se dio cuenta el vigilante ciudadano y se los reportó, abundando que a esas chavitas las estaban esperando cuatro cholos, y que se detuvo a las muchachitas y a los cholos y se les pidieron los teléfonos para llamar a sus papás pero ellas cambiaron sus nombres y dieron mal sus teléfonos a propósito, hasta que los papás fueron a buscar a las menores es que supieron sus nombres, agregando que unos padres incluso los felicitaron y les dijeron que ellos prefieren que las detengan a que anden vagando por ahí y no sepan qué les puede pasar; en ese contexto mencionó que una madre sí se enojó y les reclamaba por qué no le habían avisado, a lo que ellos le explicaron a esa señora que las menores habían dado números falsos y nombres falsos y que por eso no les pudo avisar. Al preguntarle específicamente quién le ordena que se realice la detención de menores que no se quieran retirar de las inmediaciones de las escuelas, el agente de referencia respondió que el comandante del sector, que incluso les manda apoyo, aclarando que ellos les dicen a los muchachos que no se podía, y que no es la primera vez que les pasa, que de hecho a veces les dicen a los chavos que dejen a sus amigas o a sus hermanas como a dos o tres cuadras, que no pueden acompañarlas hasta la escuela, ya que sino a ellos los arrestan y algunos lo entienden y otros no, a veces hasta les van a reclamar después-con sus madres y los agentes les explican que es por su seguridad y la mayoría lo entiende pero otras no, también se quejan de que revisen a los cholos que andan por ahí: Durante la diligencia mencionó que a él ya le han ordenado y reclamado tanto CMDTE1, jefe del sector, como el CMDTE2, de vigilancia general, cuando pasan y ven que hay algunas personas vestidas de civil ahí, le dicen que su trabajo es ver que no estén muchachos vestidos de civil, sólo estudiantes. Los comandantes tanto del servicio como del sector son los que vigilan que ellos hagan bien su trabajo, que ellos dan el parte y se realiza la detención.

- 8. El acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que se hizo constar, la vista del informe que se dio al ciudadano Q2, en su carácter de quejoso y al directo agraviado menor de edad legal V2. (evidencia 8), quien en uso de la voz, manifestó que son mentiras lo que dicen los policías, ya que sí los estuvieron paseando y se tardaron mucho en llevarlos, además que no agredieron a nadie como dicen, lo que pasó es que el de la voz salió de su casa para ir a la casa de su hermano cuando se encontró a V1, precisando que éste iba con su prima y la acompañaban a la escuela, mencionó que cuando estaban en la puerta de la escuela llegó un policía que estaba en la escuela y les dijo que se tenían que ir, y V1 le dijo que sí, pero que cuando sú prima se metiera a la escuela por lo que el oficial lo agarró del brazo fuerte y lo quería llevar para que se fuera, a lo que V1 le dijo que se iba a ir cuando se metiera su prima, ya que a él le dijeron que viera que entrara a la escuela, mencionó que en ese sentido, como no se quisieron ir, en el acto llamaron a las patrullas, por lo que el compareciente se asustó, pero V1 le dijo que no se asustara ya que no hicieron nada y que no les podían hacer nada, sin embargo los detuvieron. Mencionó que ya estando en la patrulla después de darles vueltas por toda la Colosio y Nicté-Há los llevaron y ahí los tuvieron con otras cinco personas que habían detenido y que parecía que eran especiales, ya que por ellas fueron unos policías de negro, todos encapuchados y que iban en camionetas blancas; mencionó que uno de ellos lo agarró del cuello pensando que él estaba con ellos y después le dijo un policía que no, que ellos iban a ir al DIF porque son menores de edad. Continuando con su relatoría dijo que él se asustó mucho, que pensó que le iban a pegar, incluso una mujer policía que iba en la patrulla en que los trasladaron lo amenazó con golpearlo. En su comparecencia aclaró que todo el tiempo estuvo esposado y además los aventaron a la patrulla. Por su parte el ciudadano Q2 mencionó que no se le hace justo que los tengan así preocupados, que no les digan nada, que los tengan dando vueltas y detengan a su hijo sin justificación, mencionó que a él le han dicho que no pueden detener a los menores, que no los pueden subir a la patrulla, y que además su hijo no es un cholito. También abundó diciendo que él por trabajo no pudo ir inmediatamente a la policía, pero su mujer si fue y ahi la estuvieron paseando y le decían que fuera al DIF y ella fue al DIF, pero no, al final lo entregaron en Seguridad Pública, hasta como a las 21:30 horas. Del mismo modo mencionó que su hijo estaba recién operado del apéndice y lo que le hicieron le dejó dolores, que todavía a veces le duele, y no se le hace justo. También aclaró que tuvo que ir la licenciada del DIF para que les entreguen a sus hijos, supuestamente porque no servía la patrulla, pero eso se los hubieran dicho desde el principio. También refirió que si le pasa algo a su hijo hacía responsables a los policías, porque todavía le dolía el apéndice de lo mal que lo trataron y de la forma tan fuerte que lo tiraron a la patrulla.
- 9. En fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, personal de la Comisión de los Derechos Humanos se trasladó al juzgado cívico, elaborando en consecuencia la correspondiente acta circunstanciada (evidencia 9), misma que es del tenor literal siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA. En la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, a catorce horas con siete minutos del veintiuno de octubre de dos mil catorce, el suscrito VIS1, en mi carácter de Visitador Adjunto de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con la fe pública que me confiere el artículo 23 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo,

Ordenamiento Legal que rige a este Organismo Estatal:	
	DTIFICO

Que en la fecha y hora señaladas al rubro me constituí en las instalaciones del Juzgado Cívico municipal, solicitándole al juez cívico en turno copia de los expedientes administrativos relativos a la puesta a disposición de los menores V1 y V2. El juez cívico me proporcionó los expedientes administrativos EA1 y EA2, seguidos en contra de los menores. En el expediente EA1 relativo al procedimiento de V1, se puede observar que fue puesto por la falta administrativa que refiere la autoridad, a su vez, el menor refiere "por llevar a la escuela a mi prima me confundieron y me levantaron", siendo todo lo que declara. En el expediente administrativo EA2, el menor V2 refiere que fue detenido "por estar en la escuela sin uniforme y sin ir a clases", siendo todo lo que declara. Posteriormente se puede observar que los menores son entregados a sus familiares por la representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, P2, en las instalaciones del juzgado cívico a las 20:40 horas."

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 20 de marzo de 2014, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, los menores de edad legal V2 y V1, fueron detenidos de manera arbitraria por Agentes de Seguridad Pública Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, cuando se encontraban afuera de una Escuela Secundaria, en Playa del Carmen, Quintana Roo. Los subieron a una patrulla de la corporación policíaca referida y los trasladaron a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, donde fueron presentados ante el Juez Cívico y los acusaron de haber incurrido supuestamente en una falta administrativa. Finalmente, obtuvieron su libertad ese mismo día, aproximadamente a las veintiún horas con diez minutos, siendo entregados a sus padres.

La intervención de los Policías Municipales Preventivos constituyó una violación a los derechos humanos en agravio de los menores de edad legal V2 y V1, ya que los detuvieron sin que existiera una causa legal que lo justificara.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se les imputan a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, ciudadanos AR2, AR3 y AR1 son violatorios de los derechos humanos de los menores de edad legal V2 y V1; esos hechos violatorios de derechos humanos fueron calificados como "VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO", "DETENCIÓN ARBITRARIA" y "FALSA ACUSACIÓN".

Para mayor precisión se transcriben las denotaciones de los hechos violatorios anteriormente mencionados, conforme a lo dispuesto en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos bajo un criterio constructivista, esto es, privilegiando el derecho humano tutelado, por lo que en ese contexto, las "calificaciones" contenidas en el

Manual de referencia, pueden ser válidamente utilizadas en hechos análogos a lo descrito en sus denotaciones.

Así pues, los hechos violatorios anteriormente aludidos, son denotados de la siguiente manera:

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO:

- "1.Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño.
- 2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
- 3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,

DETENCIÓN ARBITRARIA:

- "A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
- 5. en caso de flagrancia
- B)...."

FALSA ACUSACIÓN:

- "1. Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito.
- 2. el ejercicio de la acción penal sin elementos suficientes."

Ahora bien, para determinar si un menor de edad legal es víctima de violaciones a sus derechos humanos, independientemente de la denotación que señala el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, es necesario verificar si la conducta realizada por la autoridad fue correcta y apegada a las disposiciones que rigen su actuar, ya que de lo contrario, la autoridad necesariamente incurrirá en violaciones a los derechos humanos.

Así, los derechos humanos son esenciales para el sano desarrollo de una persona, garantizarlos es una obligación del Estado y, por ende, de cada una de las instituciones que lo conforman. Esta obligación reviste un principal significado cuando se está ante la presencia de menores de edad, ello debido a su condición de vulnerabilidad; la normatividad al respecto es muy amplia y garantiza una serie de principios básicos sobre los cuales se debe apoyar toda autoridad para no violentar sus derechos; sin lugar a dudas, uno de los más importantes es el principio del interés superior de la niñez.

Los menores de edad tienen características específicas que obedecen a la etapa de desarrollo en la que se encuentran, mismas que impactan de manera determinante en la forma en que deben actuar las corporaciones policíacas para no afectar el sano desarrollo de un menor. Los

niños y adolescentes no deben ser tratados de igual manera que los adultos, lo anterior, tomando en consideración su desarrollo cognitivo, emocional y moral; detenerlos y sujetarlos a un procedimiento administrativo sin respetar todos y cada uno de los derechos que le asisten por ser menores, supone colocarlos en una situación desigual en el ejercicio de sus derechos, aunado a que propicia condiciones de victimización secundaria y violencia institucional en su agravio.

En ese orden de ideas, la normatividad que establece los derechos de las niñas, niños y adolescentes es muy amplia. Con relación al presente caso, es importante señalar lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en la parte que interesa refieren, lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley,"

"Artículo 4.

...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...."

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, destacan por su importancia la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio, 1990) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad, 1990).

Igualmente importante es lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus casos contenciosos, así como lo sustentado en la Opinión Consultiva 17 sobre la Condición Jurídica y los Derechos Humanos del Niño.

En el ámbito del derecho doméstico destacan la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, así como la Ley de Justicia para Adolescentes del

Estado de Quintana Roo y el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Una vez señalado lo anterior, las evidencias que obran en el expediente de queja VA/SOL/048/03/2014, mismas que fueron enunciadas en el capítulo de antecedentes, conducen a este Organismo Protector de los Derechos Humanos a considerar que existen violaciones a los derechos humanos atribuibles a elementos de la Policía Municipal Preventiva de Solidaridad, Quintana Roo, toda vez que los menores V1 y V2 fueron detenidos sin estar cometiendo falta administrativa o delito flagrantes y, posteriormente, fueron acusados falsamente de desplegar conductas que no realizaron.

Para ello, por cuestiones metodológicas esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo explicará en qué consisten las violaciones a derechos humanos demostradas siguiendo los siguientes pasos; (A) establecerá los hechos probados de conformidad a las evidencias recabadas, (B) expondrá el marco jurídico aplicable al presente caso; y (C) establecerá el posicionamiento de este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

A) Hechos probados

Con base en la investigación realizada por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y del análisis lógico jurídico de los elementos de prueba realizados al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se tiene como hecho probado e incontrovertible que los menores agraviados fueron detenidos por no retirarse de las afueras de una escuela cuando el policía municipal AR3 se los ordenó.

Ello se comprueba en primer orden, por lo que manifestó el Policía Municipal Preventivo AR3, quien en su comparecencia de fecha ocho de abril de dos mil catorce (evidencia 7), refirió que en este caso los chavos estaban ahí y dijeron que llevaban a una muchacha pero se les indicó que se retiraran y ellos hicieron caso omiso, por lo que les volvió a decir que se retiraran y volvieron a hacer caso omiso, por eso llamó a la patrulla y se les detuvo.

En la misma comparecencia el policia municipal preventivo, a pregunta expresa del Visitador Adjunto sobre qué conducta estaban realizando los menores al momento en que les pidió que se retiraran, refirió que estaban vestidos de cholos y de civil y, por indicaciones, sólo los padres o los tutores pueden andar, llevar o buscar a las muchachitas.

En el mismo sentido, en el acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, relativa a la comparecencia ante esta Comisión del menor de edad legal V2 (evidencia 8), refirió que cuando estaban en la puerta de la escuela llegó un policía que estaba en la escuela y les dijo que se tenían que ir, y V1 le dijo que sí, pero que cuando su prima se metiera a la escuela, y el oficial lo agarró del brazo fuerte y lo quería llevar para que se fuera, a lo que V1 le dijo que se iba a ir cuando se metiera su prima, ya que a él le dijeron que viera que entrara a la escuela, y como no se quisieron ir en el acto llamaron a las patrullas, agregando que él se asustó, pero V1 le

dijo que no se asustara que no hicieron nada y que no les podían hacer nada, sin embargo los detuvieron.

Este hecho es concordante con lo mencionado por el ciudadano Q2, quien en su escrito de queja (evidencia 2), mencionó que el 20 de marzo de 2014, siendo aproximadamente las 13:30 p.m., V2 iba a visitar a un amigo de nombre V1 y se lo encontró rumbo al camino de la secundaria que iba a acompañar a su prima pero al llegar a la esquina de la secundaria la prima entró a la escuela y ellos dos se iban a sus casas pero un policía les dijo que se fueran, pero ellos se pararon en la esquina, fue cuando el policía les dijo otra vez con palabras obscenas que "ya se los cargó la chingada".

Por su parte, el menor V1, en el escrito de queja (evidencia 1), refirió que fue víctima de abuso de autoridad por parte de los elementos municipales, junto con su amigo con el que casualmente coincidió a la salida del plantel, de nombre V2.

El cúmulo de evidencias recabadas permiten afirmar, de manera indubitable, que el policía <u>AR3</u> solicitó la presencia de la patrulla, porque los menores no acataron la ilegal orden de que se retiraran de la escuela.

También, se tiene probado fehacientemente que el agente policial <u>AR1</u>, quien realizó la puesta a disposición de los menores también los acusó falsamente ante el Juzgado Cívico Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, de realizar conductas que no desplegaron en momento alguno.

En efecto, el informe rendido por el SUBDIR1 (evidencia 4), en la parte que interesa, indica lo siguiente:

"...el motivo por el cual se detuvo a V1, fue por la comisión de una falta administrativa, tal como hace referencia el oficio de puesta a disposición del juez cívico número 4166 de fecha 20 de marzo del 2014, el cual refiere textualmente lo siguiente "Por estar fumando marihuana en la vía pública, así mismo mentándole la madre a los transeúntes y policías",... así mismo se detuvo a V2, fue por la comisión de una falta administrativa tal como hace referencia el oficio de puesta a disposición del juez cívico número 4167 de fecha 20 de Marzo del 2014, el cual refiere textualmente lo siguiente "se encontraba en la vía pública gritándole a los transeúntes que se fueran a chingar a su madre"

El informe rendido se complementa con el documento de la puesta a disposición del menor V1 ante el juzgado cívico (evidencia 4.1), en donde se observa que en la parte referente a los hechos que motivaron la detención refiere "Por estar fumando marihuana en la vía pública, así mismo mentándole la madre a los transeúntes y policías".

Por su parte, el documento de puesta a disposición del menor V2 (evidencia 4.2), refiere que se le detuvo, debido a que: "se encontraba en la vía pública gritándole a los transeúntes que se fueran a chingar a su madre".

Estos hechos son claramente falsos, en ninguna de las comparecencias de los policías que intervinieron refieren que los menores insultaran a los transeúntes ni que alguno de los

menores estuviera fumando marihuana. Al respecto, en su comparecencia de fecha ocho de abril de dos mil catorce (evidencia 5), el Policía Municipal Preventivo AR2, mencionó que la razón por la cual se les detuvo fue porque un compañero que está en la caseta de la escuela les solicitó el apoyo porque lo habían empujado, y ellos lo que hicieron fue intervenirlos, y que el compañero de la caseta de quien no recuerda su nombre fue con ellos.

Por su parte, POL1, chofer de la unidad 82219 (evidencia 6), al preguntarle la razón por la cual fueron detenidos los menores declaró que porque el compañero de la caseta le dio indicaciones que se retiraran y cree que los chavos se fueron, pero después regresaron y cuando les volvió a dar indicaciones de que se retiraran lo insultaron, lo agredieron verbalmente.

Por último, el policía municipal AR1, elemento que realiza la presentación de los menores ante el Juzgado Cívico, declaró en su comparecencia (evidencia 3), que por lo que le informó el comandante, a los chavos se les detuvo porque estaban en el operativo que se hace en las escuelas, más en esa escuela en la que a veces llegan vándalos a pelearse con estudiantes o a ofender a la muchachitas. También dijo que en este caso el oficial que está en la caseta les dijo que se retiraran y ellos le dijeron que por qué, que él no era nadie para decirle si podían estar ahí, o no; que por ello el policía les volvió a decir que se vayan pero no hicieron caso y se pusieron a ofender, por eso fue que se les detuvo.

Como se observa en las comparecencias de los policías AR1 (evidencia 3), AR2 (evidencia 5), POL1 (evidencia 6) y AR3 (evidencia 7) ninguno de los menores estaba fumando marihuana en la vía pública, ni estaban mentándole la madre a los transeúntes, ni a los policías, no obstante, dolosamente, el policía <u>AR1</u>, así lo manifestó en el documento de puesta a disposición ante el Juzgado Cívico.

Y en ese orden de ideas, es evidente que los menores de edad legal V1 y V2 no se encontraban cometiendo delito o falta administrativa flagrantes al momento de su detención, sino que en todo caso, fueron ilegalmente intervenidos por los agentes policiales <u>AR2</u> y <u>POL1</u> por no retirarse de las afueras de una escuela, lo que desde luego no está contemplado en normatividad alguna como una conducta que amerite una sanción de carácter administrativa.

Por último, se tiene plenamente comprobado (evidencia 9), que los menores fueron entregados a su padres a las 20:40 horas, es decir, más de siete horas después de haber sido realizada la detención -13:30 horas- y aproximadamente cinco horas después de haber sido puestos a disposición del juzgado cívico, es decir, a las 15:45 horas y 15:47 horas.

B) Derecho aplicable al presente caso que fue vulnerado con las acciones realizadas por los policías municipales.

Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, han significado la introducción de un nuevo paradigma constitucional en México. Estas reformas exigen a todos los operadores jurídicos un nuevo análisis de las obligaciones que tienen las autoridades en su

actuar e interrelación con sus gobernados, ello para determinar el alcance de la misma y reinterpretar aquellas figuras e instituciones que resulten incompatibles con el respeto irrestricto a los derechos humanos. Al respecto, es substancial el contenido de los primeros tres párrafos del artículo primero constitucional, mismos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

Los párrafos trascritos, además de sentar las bases para una nueva interpretación de la jerarquía normativa y las bases constitucionales de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, establecen dos herramientas jurídicas de gran importancia, la cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona*. Con respecto a la cláusula de interpretación conforme, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló lo siguiente en la contradicción de tesis 293/2011, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

"...establece que todas las normas de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos. Sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como "interpretación conforme", basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos —incluyendo las previstas en la propia Constitución— a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitúcional. Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo."

Por su parte, con referencia al principio *pro persona*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la propia contradicción de tesis señaló lo siguiente:

"...obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas —e interpretaciones disponibles de las mismas— que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango

constitucional al principio *pro persona* como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos."

El tercer párrafo del artículo primero introduce al texto constitucional los principios sobre los que se sustentan los derechos humanos; las obligaciones genéricas que deben cumplir las autoridades para la tutela efectiva y adecuada de los derechos humanos y, por último, establece los deberes específicos que emanan del deber de garantizar.

Asimismo, en su artículo 4°, párrafo noveno, introduce al texto constitucional el principio del interés superior de la niñez como eje rector de todas las actuaciones del poder público, se transcribe el mismo:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos."

Sirve para entender el alcance del principio de interés superior de la niñez, lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se pronunció en el siguiente sentido: •

"DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta."

Así mismo, al analizar el concepto de interés superior de la niñez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente Jurisprudencia:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de

enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"."

Por su parte, el artículo 16 constitucional establece de manera categórica que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive las razones de su proceder, estableciendo que una persona sólo puede ser detenida por mandato judicial o en los supuestos de flagrancia y urgencia.

Finalmente, con relación al marco constitucional, la reforma en materia de seguridad pública y justicia penal de junio de dos mil ocho estableció los principios sobre los cuales se debe regir toda actuación de las policías. A continuación se trascribe el artículo 21 párrafo noveno constitucional:

"... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Específicamente con relación al derecho a la libertad y la seguridad personal. El derecho a la libertad y a la seguridad personal establece que ninguna persona puede ser detenida sin que exista una orden de aprehensión en su contra o en los supuestos de flagrancia o urgencia en aquellos delitos graves calificados por la ley penal. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado en diversos instrumentos internacionales y del orden nacional. En ese sentido, el Pacto Infernacional de Derechos Civiles y Políticos dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

- "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal
- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios..."

Con relación al derecho a la libertad y seguridad personales, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 37. Los Estados Partes velarán por que:

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;..."

En el mismo sentido, las Reglas de Naciones Unidas para la protección de menores privados de su libertad establece en su artículo 11 b, que por privación de la libertad se debe entender "toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública"

En relación con el contenido y alcance del derecho a la libertad y seguridad personales, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo comparte el sentido de lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Bulacio vs. Argentina, caso en el cual emite el siguiente criterio:

"127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos...."

Como se observa, la detención en casos que involucren menores debe de ser empleada exclusivamente como último recurso y durante el periodo más leve que proceda, limitándose a casos excepcionales. Por su parte, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso Lizardo Cabrera vs. República Dominicana, párrafos 65 y 66, ha señalado que el término "arbitrario" es sinónimo de "irregular, abusivo, contrario a derecho".

Concatenado a lo anterior, en el sistema jurídico mexicano existe la figura del principio de mínima intervención, mismo que se encuentra regulado en el artículo 8 fracción XV inciso 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo y en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, vigentes al momento de los hechos. Este principio establece que la detención de los menores debe ser usada como último recurso y para los casos más graves así calificados por la ley penal.

La Ley de Justicia para Adolescentes vigente, es aún más clara en relación al sentido del concepto de mínima intervención, se transcribe el artículo 9 fracción IV:

"IV. Mínima Intervención: Consiste en la adopción de medidas para tratar a los adolescentes sin recurrir al proceso judicial, en el entendido de que se respetarán plenamente sus derechos humanos y garantías legales. En los casos en que sea inevitable que se sujeten a un proceso judicial y se proceda a imponer las medidas que se prevén en esta ley, se procurará que los adolescentes sean expuestos lo menos posible y sólo de ser necesario, a ambientes hostiles, cuando deban comparecer frente a autoridades o deban estar en los lugares de detención;"

Por todo lo anteriormente expuesto, es preocupante que, si bien el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad establece que los mayores de 14 años pueden ser sujetos de procedimiento administrativo, también es cierto que dicho procedimiento no fue respetado,

en clara violación a los derechos de los menores afectados en el presente caso. Se trascribe la parte relativa del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad:

"Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento, son responsables de una falta administrativa las personas mayores de catorce años cumplidos, así como las personas físicas o jurídicas que hubiesen ordenado la realización de las conductas determinadas como faltas administrativas; sin embargo, si el infractor es menor de catorce años, se le declarará inimputable y sólo se le turnará a CANICAS para su diagnóstico, seguimiento y atención psicológica, y psiquiátrica en términos de este Reglamento.

Cuando un menor de dieciséis años cumplidos cometa alguna falta administrativa se turnará a CANICAS y se hará comparecer al padre, tutor, representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, para el efecto de que de acuerdo al procedimiento especial de menores que se señala en el Capítulo respectivo de este Reglamento, cumpla las obligaciones y sanciones que le correspondan.

"SUBCAPÍTULO 7. DEL PROCEDIMIENTO DE CANICAS

Artículo 87.- Todo aquel menor de 18 años cumplidos que sea asegurado por una falta administrativa, deberá ser atendido por CANICAS para lograr su rehabilitación social y reencuentro al seno familiar, con el fin de sensibilizarlo por la infracción cometida, estudiar su problema emocional y entorno que lo rodea, y evitar que en el futuro siga infringiendo el presente Reglamento o llegue a la consumación de delitos que agraven su situación legal.

Esta atención profesional se otorgará al menor, a sus padres y a cualquier otra persona que esté relacionada al menor en su problema emocional, por todo el tiempo que sea necesario y hasta que la Coordinación de CANICAS, en base a los resultados obtenidos, declare que el menor ha sido debidamente recuperado psicológica, emocional y psiquiátricamente.

Artículo 88.- Todos los menores de 18 años que infrinjan el presente Reglamento, las consecuencias de sus actos antisociales serán de la total y absoluta responsabilidad de sus padres, tutores o responsables de su cuidado o custodia.

Artículo 89.- En los casos precisados en el artículo que antecede, a los padres, tutores o responsables de su cuidado o custodia que se presentados al Juzgado Cívico o a CANICAS, se les seguirá el procedimiento establecido en el Subcapítulo 2; sin embargo, si el probable infractor se encuentra en el rango de edad comprendido de los 14 años cumplidos hasta menos de los 18 años, se le llevará a efecto el procedimiento establecido en el Subcapítulo 1 o 2 según sea el caso específico, y la sanción de arresto que se específica se omitirá y en su lugar se dictara su permanencia en CANICAS por el plazo que fije el Juez y que no sea menor de 4 horas ni mayor de 8 horas, a efecto de asegurar su integridad física, y durante su permanencia se integrará a los programas de tratamiento psicológico.

Artículo 90.- Tratándose de menores de 14 años que infrinjan el presente reglamento, se les déclarara inimputables y sólo se procederá su traslado a CANICAS para resguardar su integridad física, entregando al menor a sus padres, tutores o responsables de su cuidado o custodia que se presenten, previa comprobación idónea que son responsables de la custodia o patria potestad del menor, y procediendo a otorgarle la atención profesional que establece el artículo 87 de este Reglamento hasta que se declare su total recuperación.

Artículo 91.- Cuando la Coordinación de CANICAS reporte a la Dirección de Juzgados Cívicos que un menor de edad o sus padres, tutores o responsables de su custodia, no asisten en forma voluntaria a las pláticas de orientación, previsión y atención profesional que se les programe, se les fincara responsabilidad a estos últimos, y previo apercibimiento del Juez Cívico podrá aplicarles una medida

de apremio de las establecidas en el presente Reglamento para hacer cumplir su mandamiento, ya que el principal interés de la autoridad es que el menor sea reorientado en su conducta antisocial para que esta sea adecuada y permisible entre la sociedad."

Por su parte, el artículo transitorio cuarto, del mencionado Reglamento Municipal referido, establece lo siguiente:

"Artículo Cuarto.- En tanto el Centro de Atención Especial a Menores Infractores en Solidaridad inicie sus actividades, la Dirección General del Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Solidaridad, ejercerá transitoriamente las atribuciones y facultades encomendadas en este Reglamento a CANICAS."

En razón de lo anterior, es importante destacar, que a pesar de que el Reglamento de Justicia Cívica fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 03 de marzo de 2009, hasta la presente fecha el Centro de Atención Especial a Menores Infractores no ha entrado en funcionamiento, no obstante, los menores de edad siguen siendo detenidos y puestos a disposición del Juzgado Cívico, en franca violación a los derechos humanos de los menores, toda vez que no se respeta la finalidad, ni el objetivo de la detención, conculcando los principios de legalidad, de interés superior del niño y de mínima intervención.

En el caso que nos ocupa, según se observa en las evidencias enunciadas en el capítulo de antecedentes, la policía puso a disposición del Juzgado Cívico a los menores V1 a las 15:45 horas (evidencia 4.1) y a V2 a las 15:47 horas (evidencia 4.2), siendo entregados a sus padres a las 20:40 horas por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (evidencia 9), en las propias instalaciones del Juzgado Cívico, en clara violación al procedimiento establecido por el propio Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Ahora bien, los derechos de los niños se encuentran reconocidos en diversos dispositivos de carácter tanto en el ámbito doméstico como internacional, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece en su artículo 19, lo siguiente:

"Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

El alcance de este derecho es ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en los casos contenciosos sometidos a su conocimiento. Al respecto, este Organismo comparte el sentido de lo manifestado por la Corte Interamericana en el caso Rosendo Cantú vs. México, en donde resolvió lo siguiente:

"201. La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad..."

En el ámbito universal de tutela y protección de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 24.1 que todo niño tiene derecho a que se le proteja de conformidad a su condición de menor.

"ARTÍCULO 24. 1. <u>Todo niño tiene derecho</u>, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, <u>a las medidas de protección que su condición de menor requiere</u>, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado."(subrayado y negritas añadido)

Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño, con relación a los artículos aplicables al presente caso, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 3

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, <u>las autoridades administrativas</u> o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

ARTÍCULO 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención...

ARTÍCULO 16

- 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
- 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

ARTICULO 37. Los Estados Partes velarán por que:

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;"

Asimismo, este Organismo garante de los derechos humanos considera que el hecho de haber acusado a los menores V1 y V2 de haber cometido conductas que nunca realizaron, es contrario a lo dispuesto por el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello en virtud de que constituye un acto ilegal en contra de su honra y reputación. Se transcribe la parte conducente:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPALES APLICABLES AL PRESENTE CASO.

Una vez expuesto las disposiciones constitucionales y de instrumentos internacionales aplicables al caso concreto es procedente establecer cuáles son las disposiciones particulares en materia de cuerpos de seguridad pública. En ese sentido, es procedente analizar las disposiciones normativas que establecen obligaciones específicas para las Instituciones de Seguridad Pública. Así, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece lo siguiente:

- "Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:
- 1. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

Por su parte, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, dispone lo siguiente:

- "Artículo 65.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:
- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y dé limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- "Artículo 166.- Se sancionará con suspensión del trabajo y sin percepciones salariales a los elementos que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:
- IV. Realizar actos arbitrarios en contra de los ciudadanos;
- V. Limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos;
- ... XII. Detener a cualquier persona sin causa legal que lo justifique;

Por último, el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, establece lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 100.- Todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Dirección General, deberán de actuar con apego a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que sus deberes y acciones estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina y con estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte;

VII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o de prepotencia y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico que realice la población;

XIV. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

Artículo 178.- Son motivo de cese del personal adscrito a la Dirección General los siguientes:

XXI. Presentar partes, informes, documentación o información alterada o falsa;"

C) Posicionamiento por parte de la Comisión con relación a los hechos denunciados.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha sido enfática en señalar que no cuestiona las labores que los cuerpos de Seguridad Pública realizan en aras de garantizar la seguridad y la paz pública de las personas. Sin lugar a dudas, uno de los derechos más importantes con que cuenta la sociedad es el derecho a la seguridad pública, de él depende la realización efectiva de muchos otros derechos, por ello es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, la Comisión tampoco es ajena a las dificultades inherentes de la función policial, importante tarea que, de realizarse de acuerdo a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, representa una de las bases sobre las que se sustenta la paz y tranquilidad de una sociedad.

Por ello, es necesario que las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que de ser así, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo. Al respecto, este Organismo comparte el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia "SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS

GARANTIAS INDIVIDUALES", en el cual al resolver una acción de inconstitucionalidad mediante el voto unánime de los once ministros determina:

"sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como la posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro, pretexto que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo..."

En tal sentido, la Comisión no puede más que condenar la detención arbitraria de la que fueron objeto los menores V2 y V1, así como tampoco puede dejar de pronunciarse sobre el ilegal y arbitrario actuar de los policías encargados de realizar la puesta a disposición ante el juzgado cívico, toda vez que falsamente los acusaron de cometer faltas administrativas que no estaban cometiendo.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas en materia de derechos humanos del año 2011, en particular a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que violen los derechos humanos están obligadas a reparar a los ciudadanos los daños causados por esa acción.

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, el Estado como garante y protector de sus derechos humanos, asumirá su obligación de reparar los daños causados por esa violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Victimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece:

"se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- 1. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos:
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Por su parte, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, "en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado."

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a Usted C. Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del ciudadano AR3, Agente Municipal Preventivo, por violentar los derechos humanos de los menores de edad legal V1 y V2, por haber solicitado el apoyo para la detención de éstos y, en consecuencia, imponerle la sanción que conforme a derecho haya lugar.

SEGUNDO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del ciudadano AR2, Agente Municipal Preventivo, por ordenar, participar y permitir la detención arbitraria de los menores agraviados y, en consecuencia, imponerle la sanción que conforme a derecho haya lugar.

TERCERO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del ciudadano AR1, Agente Municipal Preventivo, por violentar los derechos humanos de los menores de edad referidos, al acusarlos falsamente ante el Juzgado Cívico de realizar conductas que no estaban realizando y, en consecuencia, imponerle la sanción que conforme a derecho haya lugar.

CUARTO. Se le solicita al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Solidaridad, Quintana Roo, instruya a quien corresponda para que diseñe e imparta un programa integral de capacitación y formación en derechos humanos dirigido a los Policías Municipales Preventivos. En particular, que se les capacite adecuadamente en Función Policial y Derechos del Niño, así como implemente manuales y protocolos para estos efectos.

QUINTO. Como medida de no repetición, se le solicita al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, que instruya a los Agentes de la Policía Municipal Preventiva a su cargo, para que en el ejercicio de sus funciones respeten los derechos humanos de las personas, en particular para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos y se contribuya a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

SEXTO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que como medida de compensación, se inicien los trámites necesarios para que se reparen de manera integral los daños causados a los menores de edad legal V1 y V2, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se proporcione atención médica al menor de edad legal V2, toda vez que refirió que al momento de su detención sentía dolor en el apéndice.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de aceptación. En ese mismo sentido y con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que remita en un plazo máximo de seis meses las pruebas totales del cumplimiento.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma a los servidores públicos

involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

